

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral 05001-41-05-005-2018-00055-00 seguido por CAROLINA CUARTAS ZULETA, en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A., se observa por parte de este Despacho que aún no se ha logrado la notificación personal de la presente demanda a la aquí demandada SALUD TOTAL EPS-S S.A., si bien la parte actora allegó a través de correos electrónicos de los días 18 de marzo de 2021 y 7 de mayo de 2021 memoriales en los cuales acredita el envío de la Citación para Notificación Personal y del Aviso de Notificación, respectivamente, este último remitido al correo electrónico [angelagf@saludtotal.com.co](mailto:angelagf@saludtotal.com.co), la demandada aún no ha concurrido al Despacho para notificarse personalmente de la demanda. Cabe anotar que el correo electrónico dispuesto por la EPS demandada con fine de notificación judicial y que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma es [notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co) y no el indicado por la parte actora.

De conformidad con lo anterior, se le requiere a la parte actora para que acredite las diligencias de notificación de la demandada SALUD TOTAL EPS-S S.A. según lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual debe tener en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, por medio de la cual efectuó la revisión constitucional del Decreto 806 de 2020, condicionó el inciso 3° del artículo 8° del mencionado Decreto en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, lo cual en el presente caso

no está acreditado pese a haberse enviado, como ya se mencionó, el envío del Aviso de Notificación al correo electrónico [angelagf@saludtotal.com.co](mailto:angelagf@saludtotal.com.co).

De no ser posible lo anterior, deberá realizar las gestiones de notificación de la demanda de la forma tradicional que se venía realizando antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, aportando al Juzgado los respectivos soportes en formato PDF, manifestándole al Despacho si desconoce otra dirección de notificación al demandado **y/o solicitar el respectivo emplazamiento de acuerdo a lo prescrito en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**

Para ello, so pena de la aplicación de la figura de por contumacia en la gestión de notificación (artículo 30 del CPTSS), cuenta con el término máximo de treinta (30) días, dentro de los cuales necesariamente se deberá poner en conocimiento del Despacho la gestión realizada en pro de la satisfacción de dicha carga procesal.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS DANIEL LARA VALENCIA  
JUEZ**

**ESTADO No. \_\_\_\_ fijado hoy en la Secretaría de**  
este Despacho a las 8 a.m. Medellín, MES \_\_\_\_ DÍA \_\_\_\_ DE 2021.

\_\_\_\_\_  
**Secretaria**